------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de marzo del año dos mil quince, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Claudio Alejandro Petris y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Günther Enrique Flass y Jorge Luis Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"B., D. F. c/ P., J. W. y otro s/ Cobro de pesos e indemnizaciones de ley"*** (Expte. N° 3/15 CANO),
venidos en apelación a esta Alzada.----------
-----Practicado a fs. 504 el sorteo establecido por el art. 271 de la Ley XIII N° 5 del DJP –CPCC–, correspondió el siguiente orden para la votación: Dres.: FRÜCHTENICHT – PETRIS - FLASS.----------
-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia registrada bajo el n° 79/2014, de fecha 21/11/2014 y que obra a fs. 474/482? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------
-

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT dijo:-

------1. Llegan los presentes autos a esta Alzada en función de haber sido apelada a fs. 484 por el actor la sentencia definitiva que se agrega a fs. 474/482, la que decidió: I- Hacer lugar parcialmente a la demanda laboral promovida por el Sr. D. F. B. contra el Sr. J. W. P. y contra "S. V. L. A. S.R.L.", y en su consecuencia condenó a éstos últimos a abonar al actor las sumas que indica, en el plazo que refiere, por los montos que individualiza y bajo el apercibimiento que prescribe; II.- Imponer las costas del proceso a los demandados vencidos; y III.- Regular los honorarios de los profesionales que participaron de este trámite.--------
----

------Los agravios deducidos por el actor apelante lucen en el memorial que se agrega a fs. 488/489, y conforme al traslado que se ordenase a fs.

491, no merecieron la réplica de los demandados apelados.----------
-Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 503, y practicado a fs. 504 el sorteo que dispone el art. 271, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274 ambos del rito provincial, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial.----------2.
Dispuesto ya a abordar la queja sustancial impetrada por el actor apelante, advierto que ella aparece a partir que el sentenciante no hace lugar al encuadramiento legal que el apelante dice haber invocado en su escrito postulatorio. Se agravia el quejoso por entender que produjo en este proceso suficiente prueba tendiente a acreditar los extremos que tornan aplicable al *sub exámine* los alcances del Régimen Nacional de Trabajo Agrario establecido por la Ley Nro. 26.727. En tal sentido refiere la documental oportunamente ofrecida por su parte con más la prueba informativa cursada a las oficinas de UATRE. Invoca precedentes jurisprudenciales que apoyarían su postura. Refiere así mismo el principio de congruencia procesal y menciona que lo resuelto por el judiciante en orden a aplicar el Salario Mínimo Vital y Móvil afecta el monto de las indemnizaciones que el corresponde percibir y de allí deriva el agravio que motiva su apelación.----------
Entiendo se impone advertir lo siguiente: Tengo para mí que la expresión de agravios no resulta ser una simple fórmula carente de sentido, sino que se erige como una verdadera *carga procesal*. Y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica (así lo ordena expresamente la Ley XIII N° 5 DJP, en adelante: CPCC) que contenga una "*crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas*" (v. art. 268 del rito). En su función, lo *concreto* se refiere a lo *preciso*, indicado y determinado: debe decir cuál es el agravio. Lo *razonado* indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones: debe exponerse por qué se configura el agravio. Deben precisarse así, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y

demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de aquellas objeciones. Es decir, que deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebran la decisión del magistrado apelado a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento. Por todo ello, las objeciones genéricas y las impugnaciones de orden general no alcanzan a cumplir los estándares mínimos indispensables para mantener la apelación.----------

-----Permítaseme a esta altura manifestar también que lo expuesto en el párrafo que precede constituye algo más que una exigencia ritual. Es entonces que esta Alzada debe reconocer rápidamente aquélla crítica al razonamiento de la judicatura para permitirse revisar la sentencia que se ataca. Constituye también una expresión genuina del derecho de defensa y del debido proceso, pues habilita una segunda "*lectura*" del caso traído al conocimiento de esta jurisdicción, y su antes mencionado carácter de *carga procesal* me impone afirmar que quien omite criticar concreta y razonadamente la sentencia que apela, pese a la regla que pone tal actividad a su cargo (en nuestro caso, el ya mencionado art. 268 CPCC), se expone al riesgo de desestimarse su recurso y así confirmar el decisorio atacado. Es que la formulación de aquella crítica concreta y razonada -al igual que la actividad probatoria destinada a acreditar los hechos invocados - sin duda alguna constituye a mi juicio un verdadero imperativo del propio interés.----------Con sustento en tales consideraciones que vengo reiterando desde antiguo (v. mi voto en Exptes. Nros. 140/06 y 201/11 CANO, entre otros), es que encuentro que el memorial que trato no alcanza los estándares mínimos para erigirse en una verdadera crítica concreta y razonada del fallo que se ataca, pues lo expresado en aquél no alcanza a conmover lo resuelto y tampoco la simple transcripción del texto de la sentencia apelada alcanza para sostener un agravio (v. fs. 488 Segundo Agravio), como así tampoco la información brindada por UATRE puede modificar la

realidad de los hechos traídos a la jurisdicción, ya que prima la realidad de aquéllos (cfr. doctr. arts. 14 y 23 LCT), erigiéndose en consecuencia en un mero desacuerdo con lo resuelto. Y ello así, pues el recurrente no se hace cargo de desarticular los argumentos de suficiente solidez ni los detallados fundamentos legales dados por el sentenciante para explicar la decisión adoptada al fallar y que se hallan expuestos y suficientemente desarrollados los Considerandos del decisorio puesto en crisis. En su función, propongo no hacer lugar al recurso, confirmando en todas sus partes la sentencia apelada, con costas al apelante. Así lo voto.----------
----------3. Corresponde a esta altura ponderar las costas de esta Alzada. En consonancia con lo manifestado al votar la primera cuestión, estimo que los honorarios profesionales de la Dra. N. E. D. deben regularse en 5,25 % del monto del proceso que se determine, atendiendo el resultado obtenido y la ausencia de contradicción. Así lo voto también. ----------
----------**A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:**----------Habiendo el vocal preopinante detallado los antecedentes de la causa, puntualmente de la apelación del actor que abre esta instancia revisora, desinsaculado a votar en segundo término, conforme surge del decreto judicial obrante a fs. 504, procedo en este acto a emitir mi voto, bajo las previsiones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la
Provincia del Chubut.----------
-----Se agravia B. por el desconocimiento que hiciera el Juez "a quo" del encuadramiento legal de la relación laboral denunciada, insistiendo en la Alzada en el régimen de Puestero Ley 26.727 Nacional Agrario con la escala salarial pertinente (fs. 488 pto. I), afirmando que la categoría laboral del actor se corresponde con lo alegado y probado, citando en la pieza recursiva jurisprudencia y doctrina (fs. 488 "in fine" y vta.).-------
----------El Juez laboral sentenciante argumentó en la sentencia que se intenta poner en

crisis que la prueba reseñada acredita la prestación de servicios por parte del actor en favor de los demandados, pero que ello no determinó la existencia del contrato de trabajo agrario invocado en la demanda, dado que no se acreditó la realización de tareas pecuarias ni agrícolas ni forestales u otras de las mencionadas en el art. 5° de la Ley 26.727 (fs. 476 vta. ap. Quinto y fs. 477 apartados uno, dos y tres).-------Arribo con apoyatura en la prueba testimonial de A., G. en que el actor arreglaba alambrados y cuidaba el lugar (fs. 477 apartado cuarto), pero ello no lo habilitaba a estar incluido en el Régimen del Trabajador Rural (fs. 479).----------A su vez tampoco tuvo acreditado el sentenciante que el predio haya sido destinado como obrador dado que ninguno de los testigos refirió haber visto herramientas o maquinarias.----------

------Pasando por alto tales conclusiones fácticas y jurídicas no logró desentrañar mediante la técnica recursiva adecuada, el error sentencial quedando la pieza de fs. 488/489 en una mera disconformidad. Ya he dicho que la meta de la actividad recursiva consiste precisamente en demostrar el desacierto sentencial que se recurre y los motivos que se tienen para considerarla errónea, que en el particular no logró (ver SDC CANO 64/13).----------

------La expresión de agravios, como acto procesal que es, no alcanza con el *"quantum discursivo"*, sino que la *"qualitae"* hace a la esencia de la crítica razonada, por lo tanto, no basta con disentir con el pronunciamiento, pues disentir no es criticar de modo tal que el recurso debe bastarse a sí mismo. En consecuencia, tanto los disensos subjetivos como la exposición retórica de la posibilidad de haberse interpretado las pretensiones o sus defensas de modo distinto al llegado por el *"a quo"*, si bien constituyen características propias del debate dialéctico, no lo son de la impugnación judicial que se pretende.----------

------Discutir el criterio de valoración judicial, o pretender introducir lo

que no dice la sentencia o debiera haber dicho, sin apoyar o dar base a un enfoque distinto, no es expresar agravios.----------

-----La documental presentada por la recurrente emanada de UATRE se refiere a una escala salarial del personal jerarquizado: puestero (fs. 424) y que conforme registros allí obrantes no existen datos del actor en esa U. A. d. T. R. (fs. 425), y que no desvirtúa precisamente la primacía de la realidad reconstruida por el Juez laboral a lo largo de la sentencia analizada en el sentido de no haberse demostrado en la causa encontrarse el actor incluido en el Régimen del Trabajador Rural ni revestir la categoría de puestero

(doctrina arts. 23 y concs. LCT; 381 del CPCC).----------

------El agravio debe ser así rechazado. ASI LO VOTO.----------

-----Costas de Alzada al apelante perdidoso atento el criterio objetivo de la derrota y resultado obtenido al recurso intentado (art. 69 del CPCC), debiendo regularse los honorarios del profesional actuante en esta Instancia. ASI LO VOTO POR ÚLTIMO.----------

A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo: ------

Conforme a lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** en todas sus partes la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada al apelante (art. 69 CPCC); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. N. E. D. en el 5,25 % -con más el IVA pertinente de corresponder del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna por la actuación en esta instancia (arts. 5, 8, 13, 18 y ccdts. de la Ley del Arancel).----------**A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:**----------Conforme a lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR,** en cuanto fuera materia de recurso la sentencia n°79/2014, de fecha 21/11/2014 y que obra a fs. 474/482. **II.- IMPONER** las costas de Alzada al apelante perdidoso atento el criterio objetivo de la derrota y resultado obtenido al recurso intentado (art. 69

del CPCC). **III.- REGULAR** los honorarios profesionales a la Dra. N. E. D. en un 5,25%, con más el IVA pertinente y a calcular sobre el monto del juicio que oportunamente se determine, por la labor desarrollada en esta

Instancia (art. 13 de la Ley del Arancel)----------

-----Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

-

----------S E N T E N C I A----------

------**Y VISTO:** Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***--

------I.- CONFIRMAR, en cuanto fuera materia de recurso la sentencia n°79/2014, de fecha 21/11/2014 y que obra a fs. 474/482. **---------II.- IMPONER** las costas de Alzada al apelante perdidoso atento el criterio objetivo de la derrota y resultado obtenido al recurso intentado (art. 69 del CPCC).----------**III.- REGULAR** los honorarios profesionales a la Dra. N. E. D. en un 5,25%, con más el IVA pertinente y a calcular sobre el monto del juicio que oportunamente se determine, por la labor desarrollada en esta Instancia (art. 13 de la Ley del Arancel)----------**IV.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del DJP) y no haber hecho uso el Dr. Günther Enrique Flass del derecho que le asiste conforme lo dispone el art. 274, in fine, del CPCC.----------

CLAUDIO A. PETRIS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2015. CONSTE.